

Proceso: Verbal Privación Patria Potestad
Radicado: 2022-000100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Julio cinco de dos mil veintidós

Se encuentra para estudio de admisibilidad el proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que a través de Defensora de Familia, proponen la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BELTRAL contra el señor LUIS ORLANDO OSORIO GIRALDO, respecto de sus menores hijos HILLARY y OSCAR DAVID OSORIO MUÑOZ, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión respecto de su hijo OSCAR DAVID por reunir los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, más no para la adolescente MARY LUZ OSORIO MUÑOZ, hoy HILLARY OSORIO MUÑOZ, con indicativos seriales Nros. 35097089 y 51191202, respectivamente, por cuanto no se encuentra reconocida por el señor LUIS ORLANDO OSORIO GIRALDO, tal como se puede observar de los registro civiles de nacimiento de la joven remitidos por la Notaria Quinta de Armenia Q., el 24 de junio de la presente anualidad, a más de no haber acercado el registro civil de matrimonio o la declaración de la unión marital de hechos de los padres, por lo que no tiene legitimación por activa para dar inicio a la presente demanda.

Se requerirá a la Defensora de Familia, para que informe, el grado de parentesco que tiene los familiares por línea materna del joven OSCAR DAVID OSORIO MUÑOZ, porque no fue informado, antes de proceder a la citación mediante aviso por parte de la madre del niño, quien lo represente dentro de esta acción.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD que a través de Defensora de Familia propuesta por la señora LUZ ADRIANA MUÑOZ BELTRAL contra el señor LUIS ORLANDO OSORIO GIRALDO, respecto del impúber OSCAR DAVID OSORIO MUÑOZ.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Citar al proceso a la PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar y en especial del NNA de autos.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP modificado parcialmente por el art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, Como quiera que

la parte actora menciona que desconoce lugar notificación se ordena emplazarlo conforme al artículo 108 de ibidem, lo que se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de la publicación de medio masivo, tal como se establece en el artículo 10 de la ley antes mencionada, en caso de comparecer deberá hacer la notificación personal aquí señalada, en cuyo caso contrario se nombrará curador ad litem con quien se surtirá la respectiva notificación y traslado.

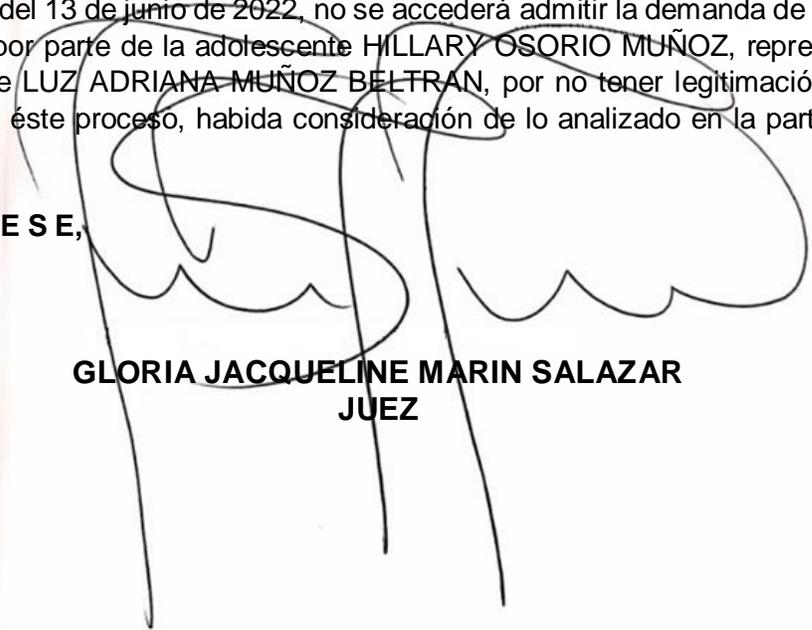
QUINTO: Requerir a la Defensora de Familia, para que informe lo solicitado por el despacho con relación a los parientes por línea materna.

SEXTO: Una vez informe sobre el grado de parentesco que el niño OSCAR DAVID OSORIO MUÑOZ tiene con sus parientes por línea materna, citar mediante aviso, a los parientes con el fin de ser oídos conforme lo indica el artículo 395 del CGP, en concordancia con el art. 61 del CC, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 291 ibidem, en concordancia con el Nral 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 de 202, **para que lo realice la parte actora**, a los señores LINA MARCELA BUSTO MUÑOZ, JAMILETH OCAMPO BELTRAN, LUZ MARY BELTRAN DE MUÑOZ y DIANA LUCERO BOTERO GOMEZ.

A los demás parientes indeterminados, se les emplaza conforme lo indica el artículo 108 ibídem en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del presente año.

SEPTIMO: Por no reunir los requisitos conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se accederá admitir la demanda de privación de patria potestad por parte de la adolescente HILLARY OSORIO MUÑOZ, representada por su señora madre LUZ ADRIANA MUÑOZ BELTRAN, por no tener legitimación por activa para dar inicio a éste proceso, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 06-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA